

y seis o retirado por edad con anterioridad y que tomó parte en la Guerra de Liberación, la indemnización, por una sola vez, que a continuación se detalla:

- a) Jefes: tres mil quinientas pesetas por año de servicio.
b) Oficiales.

Capitanes: tres mil pesetas por año de servicio.

Tenientes: dos mil setecientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Alféreces: dos mil quinientas pesetas por año de servicio.

- c) Clases de Tropa.

Sargentos con sueldo de Oficial: dos mil doscientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Sargentos: dos mil pesetas por año de servicio.

Cabos con sueldo de Sargento: mil setecientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Cabos: mil doscientas pesetas por año de servicio.

Soldados: setecientas cincuenta pesetas por año de servicio.

Se contarán los años de servicio por años naturales a partir del de su filiación, incluido, hasta el año 1956, también incluido, en que pasaron a las F. A. R. marroquíes.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo trece.—Todo el personal marroquí comprendido en la presente Ley que reciba pensión, tendrá derecho anualmente a dos pagas extraordinarias, por el importe cada una de ellas de una doceava parte de su pensión anual. Estas pagas les serán abonadas el Dieciocho de Julio y en la Pascua de Aid-El-Kebir.

Artículo catorce.—Todas las pensiones establecidas por la presente Ley se determinarán tomando como regulador el sueldo o haber asignado actualmente a igual empleo o clase en los Presupuestos Generales del Estado, más los incrementos legales autorizados para formar parte del regulador.

La cantidad que resulte será aumentada en el cincuenta por ciento de su valor, siendo la totalidad el importe de la pensión a percibir, que será incrementada en un veinticinco por ciento cada año durante los tres años siguientes a la publicación de esta Ley.

Se establece la pensión mínima de setecientas cincuenta pesetas mensuales para los retirados marroquíes, y de quinientas pesetas para los familiares de marroquíes muertos en campaña, cantidades que serán incrementadas en la forma y porcentaje expresados en los párrafos anteriores.

Artículo quince.—El Consejo Supremo de Justicia Militar procederá al señalamiento de las indemnizaciones y pensiones que concede la presente Ley, en la forma que a continuación se expone:

Primero.—Para el personal transferido a las F. A. R. procedente de los Grupos de Regulares, a petición de los interesados, cursada a través de los representantes Consulares de España en Marruecos y previo informe de la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África.

Segundo.—Para el personal retirado procedente de los Grupos de Regulares del Ejército Español, mediante propuesta reglamentaria del Cuerpo.

Tercero.—Para el personal de las Fuerzas Mahzen, con arreglo a los datos que le serán facilitados por el Ministerio del Ejército.

Cuarto.—Para los familiares de muertos en campaña, a petición propia a través de la Pagaduría Central de Tetuán.

Artículo dieciséis.—El personal marroquí licenciado de los Grupos de Regulares, otras Unidades del Ejército Español y Fuerzas Mahzen que tenga concedida alguna Cruz pensionada con carácter vitalicio, podrá percibir la pensión aneja, por anualidades completas vencidas. Si dejara transcurrir cinco años consecutivos sin cobrar dicha pensión, prescribirá el derecho a la misma.

Artículo diecisiete.—Las pensiones establecidas por la presente Ley no serán transmisibles, y extinguido el derecho de un pensionista no podrá recuperarse por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando una pensión se reparta entre varios derechohabientes y alguno de ellos cese en la percepción de su parte por alguna de las causas especificadas en el párrafo segundo del artículo once de esta Ley, dicha parte de pensión no se acumulará a las otras, excepto en el caso de que la viuda pierda el derecho a pensión por alguna de las causas especificadas

en el párrafo primero de dicho artículo, o por muerte, en el cual su parte de pensión acrecerá a la de los hijos menores de veintiún años o impedidos, por partes iguales.

Artículo dieciocho.—Aquellos pensionistas que por su actitud y conducta no se hagan merecedores a los beneficios que España generosamente les concede, podrán ser privados de ellos con carácter temporal o permanente mediante el oportuno expediente iniciado por los representantes Consulares Españoles en Marruecos o por la Jefatura del Ejército de España en el Norte de África, expediente que será resuelto con carácter definitivo e inapelable por el Ministro del Ejército.

Artículo diecinueve.—El pago de las pensiones se efectuará, para los residentes en Marruecos, por la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes de Tetuán con créditos afectos al Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores, y para los residentes en territorio español, por la Pagaduría que les corresponda, en pesetas y con crédito afecto al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo veinte.—El pago de las pensiones a los residentes en Marruecos se efectuará en la moneda de aquel país, según las normas vigentes sobre pagos presupuestarios y realización del Servicio de Tesorería en el exterior, al cambio que a estos efectos haya fijado o fije el Gobierno.

Artículo veintiuno.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo veintidós.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Hacienda y Comercio para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de esta Ley en lo que les afecta y a la Presidencia del Gobierno en lo que sea común a varios Departamentos.

Artículo veintitrés.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 173/1965, de 21 de diciembre, incrementando en 200 dotaciones la plantilla de Profesores adjuntos de Universidad.

Por Ley ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, fué incrementada en doscientas dotaciones la plantilla de Profesores Adjuntos de Universidad. Sin embargo, las necesidades propias del Plan de Desarrollo Económico y Social que motivan la creación de nuevos puestos escolares en las distintas Facultades Universitarias, exigen un aumento gradual de las distintas plantillas del Profesorado Universitario, y teniendo en cuenta las funciones que desempeñan los Profesores Adjuntos, parece conveniente ampliar la actual con otras doscientas dotaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO.

Artículo primero.—Se incrementan en doscientas dotaciones las plazas de Profesores Adjuntos de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 174/1965, de 21 de diciembre, incrementando en 500 dotaciones las que existen actualmente de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios de Universidad.

Por Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre fueron creadas mil dotaciones de veintidós mil pesetas anuales para remunerar a Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios de Universidad. Iniciada la dotación de dichas plazas por la Ley